



AUTO No. 0290 DEL 04 DE MAYO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor JAIRO HERNANDEZ MÁRQUEZ, Subdirector Salud Ambiental del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Radicado CSB No. 3021 del 19 de diciembre de 2022, trasladó por competencia la petición presentada por el señor JOHNNY SUAREZ MARTÍNEZ, que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática referente a la posible afectación en el Medio Ambiente, en la emanación de aguas putrefactas en vía pública del Municipio de Magangué Bolívar.

Que mediante oficio INT No. 3275 de 21 de diciembre de 2022, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad.

Que mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General Informe Técnico de fecha 17 de marzo de 2023 el cual establece:

"ANTECEDENTES

Que mediante oficio SG INT N° 3275 de 21 de diciembre de 2022, Secretaría General remite a Subdirección de Gestión Ambiental, con radicado CSB N° 3021 de fecha 19 de febrero de 2022, cuya referencia tiene por objeto poner en conocimiento de esta CAR, dar traslado de una petición referente a la problemática ambiental y sanitaria que se está presentando en Cra 8 Calle Caldas del barrio Versalles del municipio de Magangué Bolívar.

Del mismo modo el quejoso manifiesta "Debido a esta problemática que lleva cerca de 25 días, en donde los entes municipales han mostrado un silencio total. También que alrededor de esta problemática viven personas de la tercera edad y menores de edad que con el pasar del tiempo puede generar enfermedades respiratorias y nido de mosquitos que producen tifo, malaria y erupciones dérmicas".

Por lo anterior, la Subdirectora de Gestión Ambiental de la CSB designa a los suscritos Técnicos Administrativos, con el fin de atender dicha queja y emitir el respectivo concepto o informe técnico.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR

El día 13 de marzo nos trasladamos a la dirección indicada en la queja interpuesta por el señor JOHNNY SUAREZ MARTÍNEZ, quien no se encontraba en su vivienda al momento de la visita de inspección ocular, por lo que nos comunicamos vía telefónica con él. A través de ese medio manifiesta que los motivos que originaron el inconformismo de la comunidad en ese momento, ya fueron subsanados por intervención de los mismos habitantes del sector Cra 8 Calle Caldas del barrio Versalles. Asegura que en reiteradas veces le solicitaron a la alcaldía municipal de Magangué, para que hicieran presencia en este sector del barrio Versalles, esperando se le diera una solución a la problemática ambiental de las aguas putrefactas que permanecían en la calle del mencionado barrio, a lo que nunca recibieron una respuesta positiva de parte del ente territorial.

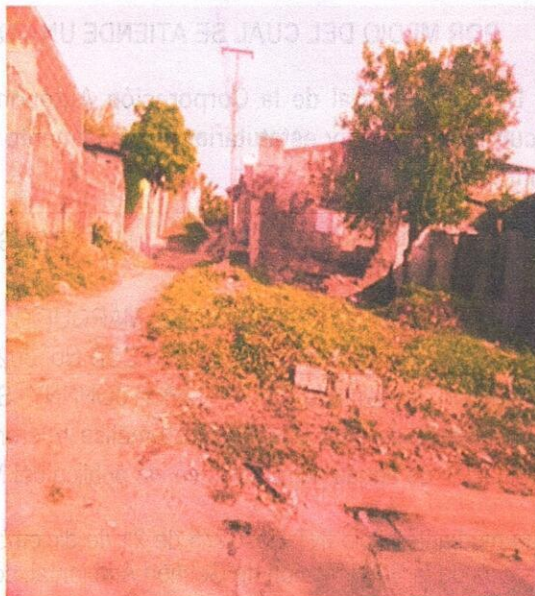
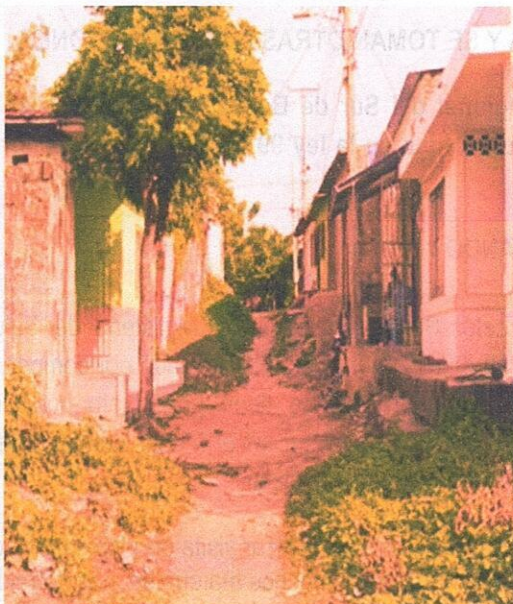
Por tanto, los habitantes de este sector se unieron y recolectaron algunos fondos con los que pudieron comprar los materiales necesarios para dar solución a dicha problemática.

En el siguiente registro fotográfico se puede observar lo anteriormente expuesto.





REGISTRO FOTOGRÁFICO



CONCEPTO TÉCNICO. Con base a las observaciones expuestas anteriormente se conceptúa técnicamente lo siguiente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental dio cumplimiento al requerimiento hecho por Secretaría General a través del oficio SG INT N° 3275 de 21 de diciembre de 2022.

❖ Que en la visita realizada no se evidencio la existencia de un represamiento de aguas residuales ni tampoco olores ofensivos que perturbaran la tranquilidad del sector, en la Cra 8 Calle Caldas del barrio Versalles en el Municipio de Magangué, según lo manifestado en la queja interpuesta por el señor JOHNNY SUAREZ MARTÍNEZ.

❖ Con base en lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental sugiere archivar el trámite referente a la queja expuesta por el señor JOHNNY SUAREZ MARTÍNEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.9.143.263, a través de la solicitud con Radicado CSB No. 3021 de fecha 19 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)"



2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que el artículo 334 Constitucional dispone que el Estado deberá intervenir de manera especial, y progresiva para que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

Que el artículo 365 ibidem dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 370 de la Carta Política prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Que el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, dispuso que corresponde a los municipios en materia de servicios públicos, apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

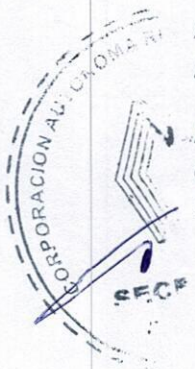
En virtud de lo anterior, El Director de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja del señor JOHNNY SUAREZ MARTÍNEZ, consistente en la presunta emanación de aguas putrefactas en vía pública, en el Barrio Versalles Cra 8 Calle Calda del Municipio de Magangué Bolívar, en el sentido de establecer que esta Corporación en el desarrollo de la Visita Ocular no evidencio dicha afectación Ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo de la solicitud, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al señor JOHNNY SUAREZ MARTÍNEZ.





ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al señor JAIRO HERNANDEZ MÁRQUEZ, Subdirector Salud Ambiental del Ministerio de Salud y Protección Social el contenido del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Art. 71 de la ley 99 de 1993

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ

Director General CSB

Proyectó: Johana Miranda - Asesor Jurídico CSB
Revisó: Ana Mejía - Secretaría General

